

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Septiembre 21 de 2020, A Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el presente asunto de Impugnación de paternidad radicado 2020-00196, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

RAD. 76001-31-10-011-2020-00196

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil Veinte (2020)

El señor LUIS ENRIQUE CARABALI CUENCU presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ANTONY CARABALI ARBOLEDA encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso toda vez que presenta ciertas falencias:

1º Debido a que solicita como prueba testimonial la recepción de dos testimonios, deben ser aportados sus datos de notificación especialmente numero celular y **correo electrónico**, señalando además los hechos por los cuales desea hacer valer la prueba testimonial (Art. 212 del C.G.P.)

2º Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada de la parte demandada, lo que deberá acreditar ante el despacho, con la certificación correspondiente. Así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío del escrito de subsanación por el mismo medio.

3º Debe consignarse los números telefónicos, al igual que las direcciones de correo electrónico de las partes (Art. 10º art. 82 C.G.P)

Por lo expuesto, el Juzgado,

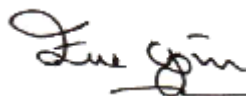
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.RECONOCER personería Jurídica al Dra MAGDA LORENA ZUÑIGA GARCES, identificado con cédula No 1.061.718.001 de Popayán y T.P. No. 251.224 para que represente a la parte demandante, conforme al poder conferido-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos